

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/018/2022.

ACTOR: JOSÉ GREGORIO MORALES RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.
DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo, Guerrero, a veintiocho de abril de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que **desecha de plano** el juicio citado al rubro, promovido por José Gregorio Morales Ramírez, quien se ostenta con la calidad de indígena, a fin de impugnar una posible obstaculización en el acceso y ejercicio pleno del cargo como Primer Coordinador Propietario de la etnia *Tu'un savi* del Órgano Municipal de la Comunidad de Ayutla, al estimarse que el acto impugnado, ha quedado superado y sin materia, ello con fundamento en lo resuelto, el veintiuno de abril pasado, por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-2333/2021 y SCM-JDC-2334/2021 Acumulado.

¹ Las fechas que se mencionarán en esta resolución corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Escrito de fecha veinticinco de febrero del año actual, signado por el actor por medio del cual solicita al Consejo General del IEPCGRO, *“se le dé el reconocimiento legítimo, y en función de ello, se haga la comunicación oficial al Congreso del Estado de Guerrero, al Gobierno del Estado, y a sus dependencias, en específico a la Secretaría de Finanzas y Administración. Así como la publicación que se haga en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero”*.

b) Acuerdo impugnado. Acuerdo 023/SE/15-03-2022, por el que se aprueba la respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano José Gregorio Morales Ramírez, quien solicita el reconocimiento como primer coordinador general con funciones de Presidente Municipal del Concejo Municipal Comunitario del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

c) Impugnación en vía *per saltum*. El veintidós de marzo, el enjuiciante por su propio derecho y en su carácter de Primer Coordinador Propietario de la etnia *tu'un savi* de la comunidad de Ayutla, interpuso directamente ante la responsable, demanda vía *“per saltum”* controvirtiendo el Acuerdo 023/SE/15-03-2022, para que la Sala Regional resolviera bajo su jurisdicción.

d) Acuerdo Plenario de reencauzamiento. Por oficio número PLE-208/2022 del seis de abril, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral remitió a la magistratura ponente el expediente con la clave **TEE/JEC/018/2022**, por motivo del Acuerdo Plenario de reencauzamiento de fecha cinco de abril, aprobado por la Sala Regional de Ciudad de México del TEPJF.

e) Radicación. El veinte de abril, el Magistrado Ponente, radicó el expediente para su instrucción y sustancia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver este Juicio Ciudadano, al ser la máxima autoridad en la materia, con funciones de protección de derechos político-electorales de los ciudadanos y atribución de resolver los medios de impugnación en contra de actos de las autoridades electorales del Estado, que vulneren normas constitucionales o legales².

En el caso, la parte actora cuestiona la respuesta que le brinda la autoridad responsable a su solicitud de reconocimiento de su personalidad como coordinador propietario, en funciones de presidente del Gobierno Municipal de Ayutla, al considerar que tal acto, vulnera su derecho político-electoral de votar y ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño pleno del cargo para el cual fue electo por el sistema de usos y costumbres.

Por tanto, conforme a los fundamentos constitucionales y legales citados a pie de página, es claro que este Tribunal es competente para conocer y resolver la controversia planteada.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.

Fundamento de improcedencia. Artículos 13, 14 y 15 de la Ley del

² Con fundamento en los artículos 1 párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción V, y 100 de la Ley Procesal Electoral; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; Artículos 1 y 46 de la Ley de Elección de Comisarías; y, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En principio, de la interpretación sistemática de los artículos anteriores, se advierte que, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, se modifique o revoque, el medio correspondiente queda totalmente sin materia, en ese sentido lo que procede es el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento del juicio, dependiendo del momento en que se advierta la causal de improcedencia.

Lo anterior resulta trascendente, ello porque todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, resolución que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes. De ahí que, cuando deja de existir la pretensión de la parte actora, el proceso queda sin materia.

En este sentido, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, también existen otros modos a través de los cuales el objeto de los medios de impugnación se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo, actualizando la misma causal de improcedencia.

De manera tal que, cuando cesa, desaparece o se extingue el acto reclamado que genera el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de

instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado de ésta.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo del asunto convertido, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, como ya se indicó previamente, la ley electoral contempla las causales de sobreseimiento o supuestos de desechamiento de la demanda de un medio de impugnación; por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 14 fracción I y 15 fracción II de la ley de la materia, se concluye que, si alguna causal de terminación anticipada del litigio, es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su **desechamiento de plano**, y si es posterior a la admisión de la demanda lo correcto es el sobreseimiento.

Lo considerado previamente, se robustece con la jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**³.

En este sentido, por las consideraciones lógico jurídicas obtenidas del análisis del marco legal aplicable, permiten a este Tribunal sostener que el cambio de situación jurídica que deriva en haberse quedado sin materia este asunto, ello por la revocación del acto reclamado, por

³ Consultable en el Link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA.,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA.>

parte de la Sala federal, no obstante de estar establecida como una de las causas de sobreseimiento de un medio de impugnación, también debe ser considerada válidamente como una causa de desechamiento de la demanda, siempre que dicho supuesto se actualice y sea advertido en una etapa procesal previa a la admisión de la misma, como es el caso actual.

Desechamiento. Del análisis de las constancias de los autos, este Tribunal Electoral considera que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, se debe **desechar de plano el presente medio de impugnación**, al haberse materializado un cambio de situación jurídica respecto de los actos impugnados y por tanto se ha quedado sin materia la controversia.

Al respecto, se actualiza en forma notoria la improcedencia del presente asunto, ello porque en el caso particular, el actor impugna, la respuesta brindada por el Consejo General del IEPCGRO, mediante el Acuerdo 023/SE/15-03-2022, por el que se aprobó la respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano José Gregorio Morales Ramírez, quien solicita el reconocimiento como Primer Coordinador General con funciones de Presidente Municipal del Concejo Municipal Comunitario del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero,

En este sentido, el actor pretende esencialmente, acceder plenamente al ejercicio del cargo como Primer Coordinador Propietario de la etnia *Tu'un savi* del Órgano Municipal de la Comunidad de Ayutla, pretensión que ha quedado superada, por lo resuelto el veintiuno de abril pasado, por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), dentro del expediente SCM-JDC-2333/2021 y SCM-JDC-2334/2021 acumulado.

En dicha resolución se determinó en principio, ordenar la acumulación de los expedientes aludidos, asimismo, en plenitud de jurisdicción dicha Sala Federal, declaró revocar la resolución del expediente con la clave TEE/JEC/292/2021, del Tribunal Electoral del Estado, así como la convocatoria del veinticuatro de septiembre del año pasado y los actos subsecuentes relacionados con la remoción del ciudadano José Gregorio Morales Ramírez como Primer Coordinador General de Ayutla, Guerrero.

En este sentido, la resolución de Sala Regional concluyó lo siguiente:

“DÉCIMA. Sentido

*Dado lo fundado de los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación en la sentencia impugnada respecto a que la Convocatoria no es un acto susceptible de afectar -por sí- derechos y a que las violaciones alegadas no eran aplicables al procedimiento cuestionado, es procedente revocar la sentencia impugnada. Ante ello, esta Sala Regional analiza en plenitud de jurisdicción la controversia planteada en la instancia local, concluyendo que son fundados los agravios sobre que el objeto de la Convocatoria atentó contra la voluntad popular expresada el día de la elección y el derecho de la población de elegir a sus personas representantes y gobernantes, **ya que las personas a quienes se convocó no podían tomar la decisión sobre la revocación del cargo del actor, por lo que es procedente revocar la Convocatoria y dejar sin efectos los actos emitidos en consecuencia.***

Con el propósito de que la ciudadanía pueda conocer más fácilmente esta sentencia, esta Sala Regional considera que es necesario poner disposición del actor y demás personas interesadas su síntesis (que aparece al inicio de la sentencia), por lo que se solicita al IEPC que difunda ampliamente la síntesis de esta sentencia entre la población del municipio de Ayutla de los Libres, para lo cual puede hacer uso de traducciones en las lenguas indígenas más habladas en dicha demarcación, así como gestionar su perifoneo y transmisión en la radio comunitaria. De lo que deberá informar a esta Sala Regional en el plazo de 3 (tres) días hábiles

siguientes a que ello ocurra, presentando las constancias que lo acrediten”.

Con lo anterior, el medio de defensa interpuesto por el actor sobre la controversia en la falta de certeza jurídica de quien debe fungir como primer coordinador en funciones de presidente de la municipalidad referida, y todos los actos concerniente a la situación de conflicto intracomunitario y post electoral en Ayutla de los Libres, que duró más de seis meses de pugna interna y administrativa, **han quedado sin efectos**, ello como consecuencia de la resolución de la Sala Regional previamente citada, la cual decretó la nulidad de la convocatoria del veinticuatro de septiembre y la posterior Asamblea municipal comunitaria del veintiséis del mismo mes del año pasado.

En este orden, para el caso que nos ocupa, la resolución ya indicada y sus efectos, dimana un cambio en la situación jurídica, de ahí que, este asunto ha quedado sin materia, ello en virtud de que el actor a alcanzado el extremo máximo de su pretensión, es decir, lograr asumir y ejercer el cargo como Primer Coordinador Propietario de la etnia *Tu'un savi* del Órgano Municipal de la Comunidad de Ayutla, por tanto, la controversia planteada ante esta jurisdicción ha quedado superada.

Sentado lo anterior, lo procedente conforme a derecho, **es el desechamiento de plano del medio en que se actúa**, ello atendiendo el supuesto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano el juicio interpuesto por el ciudadano José Gregorio Morales Ramírez, en términos de lo expuesto en el presente fallo.

SEGUNDO. Para su conocimiento, **remítase** copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; por **oficio** a la autoridad responsable y a la Sala Regional Ciudad de México; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrada José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos habilitado quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

